NÚMERO 29775/LXIV/24

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Mascota, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO DE LA RECEPCION DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2025 Municipio de Mascota, Jalisco

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2025				
1	IMPUESTOS	\$	13,939,703.00			
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$	23,221.00			
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$	23,221.00			
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$	13,843,749.00			
1.2.1	Impuesto Predial	\$	9,271,390.00			
1.2.2	Impuestos sobre transmisiones patrimoniales	\$	4,572,359.00			
1.2.3	Impuesto sobre negocios jurídicos	\$	-			

	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS		
1.3	TRANSACCIONES	\$	-
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$	-
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$	-
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$	-
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$	72,733.00
1.7.1	Recargos	\$	72,733.00
1.7.2	Multas	\$	-
1.7.3	Intereses	\$	-
1.7.4	Gastos de ejecución y embargo	\$	-
1.7.9	Otros no especificados	\$	-
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$	-
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		
1.9		\$	-
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$	-
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$	-
2.2	Cuotas para la seguridad social	\$	-
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$	-
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	\$	-
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	\$	-
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	-
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$	-
	O and self-annual land		I
2.0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación	¢	
3.9	comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	- 5,986,181.00

4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$ 1,199,629.00
4.1.1	Uso de piso	\$ 228,405.00
	Estacionamientos	\$ 58,556.00
4.1.3	De los cementerios de dominio público	\$ 578,452.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$ 334,216.00
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	\$ -
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 4,733,956.00
	Licencias y permisos de giros	\$ 948,292.00
4.3.2	Licencias y permisos de anuncios	\$ 134,522.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, remodelación o demolición de obras	\$ 215,324.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$ 63,017.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$ <u>-</u>
4.3.6	Servicios de obra	\$ -
4.3.7	Regulaciones de los registros de obra	\$ <u>-</u>
4.3.8	Servicios de sanidad	\$ 80,706.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$ 54,567.00
4 3 10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$ _
	Rastro	\$ 2,338,167.00
	Registro Civil	\$ 50,396.00
4.3.13		\$ 435,249.00
	Servicios de Catastro	\$ 413,716.00
4.4		\$ 42,722.00
4.4.1		\$
4.4.2		\$ -
4.4.3	•	\$ -

4.4.4	Servicios médicos	\$	-
4.4.9	Otos servicios no especificados	\$	42,722.00
	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$	9,874.00
4.5.1	Recargos	\$	-
4.5.2	Multas	\$	9,874.00
4.5.3	Intereses	\$	-
4.5.4	Gastos de ejecución y embargo	\$	-
4.5.9	Otros no especificados	\$	-
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
5	PRODUCTOS	\$	1,182,894.00
5.1	PRODUCTOS	\$	1,182,894.00
	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$	-
5.1.2		\$	<u>-</u>
5.1.9		\$	1,182,894.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	\$	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
6	APROVECHAMIENTOS	\$	64,320.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$	64,320.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$	-
6.1.2	Multas	\$	64,320.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$	-
6.1.4	Reintegros	\$	-
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$	_
	Aprovechamientos por participaciones	1	

	Aprovechamientos por aportaciones y	
6.1.7	cooperaciones	\$ -
6.1.9	Otros aprovechamientos	\$ -
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$ -
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$ -
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$ -
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$ -
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	\$ -
7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$ -
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	\$ -
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -

7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$	<u>-</u>
7.7	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$	-
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$	-
7.9	Otros ingresos	\$	-
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	104,866,037.00
8.1	PARTICIPACIONES	\$	80,064,274.00
8.1.1	Estatales	\$	747,906.00
8.1.2	Federales	\$	79,316,368.00
8.2	APORTACIONES	\$	22,693,795.00
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	\$	7,647,945.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$	200.00
8.2.3	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	\$	15,045,550.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$	100.00
8.3	CONVENIOS	\$	-
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA	\$	2,107,968.00
0.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	_

9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ -
9.1	Transferencias y asignaciones	\$ -
9.2	Transferencias al resto del sector público (Derogado)	\$ -
9.3	Subsidios y subvenciones	\$ -
9.4	Ayudas sociales (Derogado)	\$ -
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$ -
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos (Derogado)	\$ -
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$ -
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ -
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$ -
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$ -
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$ -
	TOTAL DE INGRESOS	\$ 126,039,135.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, subscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros,

cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial y factura electrónica correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.-Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que

deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a Protección Civil.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales

respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
 - a) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.
- **Artículo 7.-** Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.
- **Artículo 8.-** Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:
- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares:
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV,

de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2025, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos

comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.
- II. Reducción temporal de derechos:
- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

	PORCENTAJES DE BENEFICIO						
Condicionantes del Incentivo		IMPUESTOS		DEREC	HOS		
Creación de		Transmisiones	Negocios	Aprovechamientos	Licencias de		
Nuevos Empleos	Predial	Patrimoniales	Jurídicos	de la	Construcción		
				Infraestructura			
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%		
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%		
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%		
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%		
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%		

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el

arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección: Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10 Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$33.56 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

- II. Predios rústicos:
- a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:

 1.5
- b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

 0.8

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.2

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$26.72 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$21.87 bimestral.

III. Predios urbanos:

- a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el:
 1.3
- b) Predios edificados, cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, o por cualquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

 0.8
- c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el:

 1.3
- d) Predios no edificados, cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o por cualquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, él: 0.3
- e) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: 0.2

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$33.56 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

- f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: 0.16
- g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la
 Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado,
 el: 0.3

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$26.98 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, así como personas con discapacidad de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas:
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en

estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción el: 70%

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2025, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2025, se
 les concederá una reducción del:
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año
 2025, se les concederá una reducción del:

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad o viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$400,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2025.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como persona pensionada, jubilada con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes que sean personas viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes que sean personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, se acreditará mediante un certificado expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000.000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

- II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.
- III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

Metros cuadrados	Cuota fija
0 a 300	\$44.41
301 a 450	\$66.88
451 a 600	\$107.54

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: \$208.00 a \$2,088.16
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: \$138.37 a \$ 1,391.34
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos: \$138.37 a \$695.67
- IV. Espectáculos taurinos, jaripeos o similares: \$8,352.67 a \$17,060.12
- V. Peleas de gallos y palenques, el: \$1,391.34 a \$4,176.33

VI. Carreras de Caballos:

\$1,391.34 a \$4,176.33

VII. Bailes Públicos y Espectáculos de Artistas, Botanas

similares: \$6,960.17 a \$20,881.69

VIII. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: \$695.67 a \$2,088.16

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO QUINTO DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales, durante el ejercicio fiscal del año 2025 en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO SEXTO

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% al 30%
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución; y
- V. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 29.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 30.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la

Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,
- III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31.- El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS CAPÍTULO PRIMERO DEL USO DE PISO

Artículo 32.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón: \$17.33

b) En batería: \$32.35

- II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:
- 1.- En el primer cuadro, de: \$32.35 a \$195.29
- 2.- Fuera del primer cuadro, de: \$25.42 a \$195.29
- III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

 \$43.91
- IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:
 \$6.93 a \$36.97
- V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$11.55 a \$61.24

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:
- a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$43.91 a \$113.24
- b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$21.95 a \$76.26
- c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:\$25.42 a \$76.26
- d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$12.71 a \$35.82
- II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$4.62 a \$11.55
- III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:\$10.40

- IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado\$3.46
- V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$36.97 a \$101.69

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACION DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$9.24 a \$134.04
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$8.08 a \$202.23

- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$32.35 a \$92.44
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$32.35 a \$92.44
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$4.62
- VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$32.35 a \$73.95

Artículo 36.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 37.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 38.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 39.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFAS

- Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.77
- II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$113.24

Artículo 40.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 41.- Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, el municipio percibirá los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

- I. Lotes en uso a perpetuidad (terreno de 1.30x2.60 metros) \$2,396.71
- II. Construcción de fosa de ladrillo de tres niveles (incluye un juego de lozas): \$13,953.87

- III. Juego de lozas para fosa (incluye siete losetas): \$849.36
- IV.Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad se pagará anualmente por cada fosa: \$115.56

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas tendrán una dimensión de 2.60 metros de largo por 1.30 metro de ancho.

TÍTULO CUARTO DERECHOS CAPÍTULO QUINTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$2,919.04 a \$5,876.22
- II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$2,436.00 a \$4,699.82

- III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: \$2,436.00 a \$4,699.82
- IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de: \$1,461.83 a \$3,045.00
- V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$1,462.32 a \$3,054.24
- VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$1,490.72 a \$2,919.04
- VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$2,192.17 a \$3,619.33

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$1,465.30 a \$2,867.04

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: \$2,920.20 a \$5,416.29

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, deguste, promocione, mezcle o transforme

alcohol, tequila, raicilla, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas artesanales, de: \$3,577.73 a \$6,820.35

- XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$3,351.24 a \$6,385.84
- XII. Salones de fiestas, centros sociales o de convenciones y terrazas para eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Aforo de 1 a 500 personas: \$3,822.72

b) Aforo de 501 en adelante: \$6,096.94

XIII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

a) Por la primera hora 10%

b) Por la segunda hora 12%

c) Por la tercera hora: 15%

CAPÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$91.13 a \$146.76
- Anuncios salientes, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$136.36 a \$223.03
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$62.40 a \$257.69
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$57.78
- II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:
 - b) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.31 a \$3.46

Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.31 a \$3.46
Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$4.65 a \$6.93

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- c) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.31 a \$5.77
- **d)** Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles, bardas, pendones y otros similares, por cada promoción, de: \$58.87 a \$674.87

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

	TARIFA
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$2.31
b) Plurifamiliar horizontal:	\$3.46
c) Plurifamiliar vertical:	\$4.62
2 Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$6.93
b) Plurifamiliar horizontal:	\$6.93
c) Plurifamiliar vertical:	\$8.08
3 Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$16.17
b) Plurifamiliar horizontal:	\$18.33
c) Plurifamiliar vertical:	\$18.33
4 Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$19.64
b) Plurifamiliar horizontal:	\$19.64
c) Plurifamiliar vertical:	\$19.64
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$5.77
b) Central:	\$8.08

c) Regional:	\$11.55	
d) Servicios a la industria y comercio: \$5.77		
2 Uso turístico:		
a) Campestre:	\$10.40	
b) Hotelero densidad alta:	\$11.55	
c) Hotelero densidad media:	\$13.86	
d) Hotelero densidad baja:	\$16.17	
e) Hotelero densidad mínima:	\$18.48	
3 Industria:		
a) Ligera, riesgo bajo:	\$13.86	
b) Media, riesgo medio:	\$20.80	
c) Pesada, riesgo alto:	\$28.08	
4 Equipamiento y otros:		
a) Institucional:	\$9.24	
b) Regional:	\$9.24	
c) Espacios verdes:	\$9.24	
d) Especial:	\$9.24	
e) Infraestructura:	\$9.24	
II. Licencias para construcción de albercas,	por metro cúbico de	
capacidad: \$82.04		
III. Construcciones de canchas y áreas deportivo	as, por metro cuadrado,	
de: \$2.3	1 a \$8.08	
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales,	por metro cuadrado:	
a) Descubierto:	\$4.62	
b) Cubierto:	\$9.24	
V. Licencia para demolición, sobre el importe d	le los derechos que se	
determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo	o, el: 20%	

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta \$4.62

b) Densidad media: \$5.77

c) Densidad baja: \$5.77

d) Densidad mínima: \$8.08

VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal:
\$27.73

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:

20%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$20.80 a \$34.66

XIII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$4.62 XIV. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XV. Licencias para construcción o remodelación en cementerios municipales:

a) Material de vitro piso:

\$945.28

b) Material de granito:

\$1,350.89

c) Material de mármol:

\$1,350.89

d) Otros materiales:

\$270.41

En el caso de materiales considerados austeros según dictamen de obras públicas municipal, se considerará exentos del pago de derechos, por este concepto.

XVI. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$2.31 a \$3.46

CAPÍTULO OCTAVO

REGULARIZACION DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

CAPÍTULO NOVENO

ALINEAMIENTO, DESIGNACION DE NUMERO OFICIAL E INSPECCION

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	\$28.89
2 Densidad media:	\$31.20
3 Densidad baja:	\$47.37
4 Densidad mínima:	\$46.22
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$27.73
b) Central:	\$36.97
c) Regional:	\$48.53
d) Servicios a la industria y comercio:	\$27.73
2 Uso turístico:	
a) Campestre:	\$42.75
b) Hotelero densidad alta:	\$46.22
c) Hotelero densidad media:	\$50.84
d) Hotelero densidad baja:	\$56.62
e) Hotelero densidad mínima:	\$57.78
3 Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$27.73
b) Media, riesgo medio:	\$36.97
c) Pesada, riesgo alto:	\$49.69
4 Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$23.11
b) Regional:	\$23.11
c) Espacios verdes:	\$23.11
d) Especial:	\$23.11
e) Infraestructura:	\$23.11

- II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:
- A.- Inmuebles de uso habitacional:

1 Densidad alta:	\$43.91
2 Densidad media:	\$76.26
3 Densidad baja:	\$88.98
4 Densidad mínima:	\$181.42
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$73.95
b) Central:	\$191.82
c) Regional:	\$208.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$82.04
2 Uso turístico:	
a) Campestre:	\$167.56
b) Hotelero densidad alta:	\$191.82
c) Hotelero densidad media:	\$197.60
d) Hotelero densidad baja:	\$217.25
e) Hotelero densidad mínima:	\$223.03
3 Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$156.00
b) Media, riesgo medio:	\$150.22
c) Pesada, riesgo alto:	\$175.65
4 Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$73.95
b) Regional:	\$73.95
c) Espacios verdes:	\$73.95
d) Especial:	\$73.95
e) Infraestructura:	\$73.95

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

5%

III. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$8.08 a \$15.02

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

CAPÍTULO DÉCIMO

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos

en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

	IARIFA		
I. Por solicitud de autorizaciones:			
a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	\$1,523.08		
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a			
urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:			
A Inmuebles de uso habitacional:			
1 Densidad alta:	\$3.46		
2 Densidad media:	\$5.77		
3 Densidad baja:	\$6.93		
4 Densidad mínima:	\$6.93		
B Inmuebles de uso no habitacional:			
1 Comercio y servicios:			
a) Barrial:	\$3.46		
b) Central:	\$4.62		
c) Regional:	\$6.93		
d) Servicios a la industria y comercio:	\$3.46		
2Industria	\$5.77		
3 Equipamiento y otros:	\$5.77		
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su ca	itegoría:		
A Inmuebles de uso habitacional:			
1 Densidad alta:	\$17.33		
2 Densidad media:	\$41.60		
3 Densidad baja:	\$47.37		
4 Densidad mínima:	\$55.46		
B Inmuebles de uso no habitacional:			
1 Comercio y servicios:			
a) Barrial:	\$43.91		
b) Central:	\$45.06		

c) Regional:	\$47.37
d) Servicios a la industria y comercio:	\$41.60
2 Industria:	\$41.60
3 Equipamiento y otros:	\$27.73
IV. Para la regularización de medidas y linderos, segú	ın su categoría:
A Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	\$56.62
2 Densidad media:	\$92.44
3 Densidad baja:	\$168.71
4 Densidad mínima:	\$272.72
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$301.61
b) Central:	\$323.56
c) Regional:	\$329.34
d) Servicios a la industria y comercio:	\$301.61
2 Industria:	\$161.78
3 Equipamiento y otros:	\$317.79
V. Por los permisos para constituir en régimen de	propiedad o condominio,
para cada unidad o departamento:	
A Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$113.24
b) Plurifamiliar vertical:	\$65.86
2 Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$130.58
b) Plurifamiliar vertical:	\$120.18
3 Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$247.29
	47

b) Plurifamiliar vertical:	\$220.71
4 Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$296.98
b) Plurifamiliar vertical:	\$265.78
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$150.22
b) Central:	\$309.70
c) Regional:	\$777.71
d) Servicios a la industria y comercio:	\$144.45
2 Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$120.18
b) Media, riesgo medio:	\$277.34
c) Pesada, riesgo alto:	\$335.12
3 Equipamiento y otros:	\$219.56
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según	su categoría, por cada
• •	su categoría, por cada
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según	su categoría, por cada
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante:	su categoría, por cada \$78.58
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante:A Inmuebles de uso habitacional:	- ,
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante:A Inmuebles de uso habitacional:1 Densidad alta:	\$78.58
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante:A Inmuebles de uso habitacional:1 Densidad alta:2 Densidad media:	\$78.58 \$153.69
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante: A Inmuebles de uso habitacional: 1 Densidad alta: 2 Densidad media: 3 Densidad baja:	\$78.58 \$153.69 \$191.82
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante: A Inmuebles de uso habitacional: 1 Densidad alta: 2 Densidad media: 3 Densidad baja: 4 Densidad mínima:	\$78.58 \$153.69 \$191.82
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante: A Inmuebles de uso habitacional: 1 Densidad alta: 2 Densidad media: 3 Densidad baja: 4 Densidad mínima: B Inmuebles de uso no habitacional:	\$78.58 \$153.69 \$191.82
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante: A Inmuebles de uso habitacional: 1 Densidad alta: 2 Densidad media: 3 Densidad baja: 4 Densidad mínima: B Inmuebles de uso no habitacional: 1 Comercio y servicios:	\$78.58 \$153.69 \$191.82 \$233.43
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante: A Inmuebles de uso habitacional: 1 Densidad alta: 2 Densidad media: 3 Densidad baja: 4 Densidad mínima: B Inmuebles de uso no habitacional: 1 Comercio y servicios: a) Barrial:	\$78.58 \$153.69 \$191.82 \$233.43
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante: A Inmuebles de uso habitacional: 1 Densidad alta: 2 Densidad media: 3 Densidad baja: 4 Densidad mínima: B Inmuebles de uso no habitacional: 1 Comercio y servicios: a) Barrial: b) Central:	\$78.58 \$153.69 \$191.82 \$233.43 \$214.94 \$220.71
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según lote resultante: A Inmuebles de uso habitacional: 1 Densidad alta: 2 Densidad media: 3 Densidad baja: 4 Densidad mínima: B Inmuebles de uso no habitacional: 1 Comercio y servicios: a) Barrial: b) Central: c) Regional:	\$78.58 \$153.69 \$191.82 \$233.43 \$214.94 \$220.71 \$235.74

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1	_	Der	nsic	hał	al	ta:
		-	IUIL	ıau	aı	u.

1 Delisidad alla.	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$335.12
b) Plurifamiliar vertical:	\$128.27
2 Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$3,476.04
b) Plurifamiliar vertical:	\$139.82
3 Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$940.65
b) Plurifamiliar vertical:	\$852.83
4 Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$852.80
b) Plurifamiliar vertical:	\$947.59
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$390.59
b) Central:	\$1.174.08

b) Central: \$1,174.08

c) Regional: \$1,963.36

d) Servicios a la industria y comercio: \$388.28

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$548.91

b) Media, riesgo medio: \$863.23

c) Pesada, riesgo alto: \$1,175.24

3.- Equipamiento y otros: \$939.50

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.50%

- IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:
- a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2: \$661.00
- b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2: \$932.04 X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.
- XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.50% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$181.42 a \$191.82 XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro

cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

	IAI
1 En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros ci	uadrados:
A Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	\$11.55
2 Densidad media:	\$16.17
3 Densidad baja:	\$38.13
4 Densidad mínima:	\$58.93
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$19.64
b) Central:	\$20.80
c) Regional:	\$21.95
d) Servicios a la industria y comercio:	\$19.64
2 Industria:	\$15.02
3 Equipamiento y otros:	\$16.17
2 En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metro	s cuadrados:
A Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	\$15.02
2 Densidad media:	\$23.11
3 Densidad baja:	\$54.31
4 Densidad mínima:	\$93.60
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$26.57
b) Central:	\$27.73
c) Regional:	\$28.89
d) Servicios a la industria y comercio:	\$26.57
2 Industria:	\$20.80
3 Equipamiento y otros:	\$21.95

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

Superficie	Construido	Baldío uso	Construido	Baldío
	uso	habitacional	otros usos	otros
	habitacional			usos
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400	75%	50%	25%	15%
m2				
401 hasta 600	60%	35%	20%	12%
m2				
601 hasta	50%	25%	15%	10%
1,000 m2				

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1 Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$139.82
b) Plurifamiliar vertical:	\$125.96
2 Densidad media	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$183.74
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,707.97
3 Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$255.38
b) Plurifamiliar vertical:	\$187.20
4 Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal	\$342.05
b) Plurifamiliar vertical:	\$212.63
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$236.89
b) Central:	\$249.60
c) Regional:	\$293.52
d) Servicios a la industria y comercio:	\$226.49
2 Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$149.07
b) Media, riesgo medio:	\$320.10
c) Pesada, riesgo alto:	\$333.96
3 Equipamiento y otros:	\$262.32

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas,por metro cuadrado.\$3.46
- II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1 Empedrado o Terracería:	\$18.48
2 Asfalto:	\$21.95
3 Adoquín:	\$35.82
4 Concreto Hidráulico:	\$61.24
b) Por toma larga, (más de tres metros):	
1 Empedrado o Terracería:	\$23.11
2 Asfalto:	\$32.35
3 Adoquín:	\$43.91
4 Concreto Hidráulico:	\$68.18
c) Otros usos por metro lineal:	
1 Empedrado o Terracería:	\$21.95
2 Asfalto:	\$25.42
3 Adoquín:	\$33.51
4 Concreto Hidráulico:	\$64.71

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

\$108.62

a) Tomas y descargas:

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$10.40

c) Conducción eléctrica: \$108.62

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$149.07

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$20.80

b) Conducción eléctrica: \$13.86

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: \$676.02

b) En cementerios concesionados a particulares: \$271.56

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: \$676.02

b) De restos áridos: \$232.27

- III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$263.47
- IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$120.18

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos:

a) Por tonelada:	\$701.44
b) Por metro cubico:	\$25.42
c) Por tambo de 200 litros:	\$70.49
d) Por bolsa de hasta 60 cm. X 65 cm:	\$36.97
e) Por tambo de 200 litros excedente:	\$77.42
f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm: excedente:	\$43.91

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$32.35 a \$61.24

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$56.62
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$83.20
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$130.58
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$210.31

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de:

a) basura o desecho de: \$25.42 a \$60.09

- b) Limpieza de maleza de: lotes baldíos por metro cuadrado se cobrará de: \$12.71
- c) Jardines y prados por metro cuadrado: \$12.71
- d) Banquetas o similares por metro lineal: \$12.71
- IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$214.94 a \$262.32
- V. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$36.97
- VI. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$24.26 a \$64.71

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Artículo 53.- Los precios y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales del Municipio de Mascota, Jalisco para el ejercicio Fiscal 2025, correspondientes a esta sección, serán determinados conforme a lo establecido por el Artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 54.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Mascota (SAPAM) proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecida en este instrumento.

Artículo 55.- Los servicios que el SAPAM proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Mascota, Jalisco.

Artículo 56.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere esta Sección, los siguientes:

- I. Habitacional:
- II. Mixto rural;

- III. Mixto comercial;
- IV. Comercial;
- V. Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;
- VI. Servicios de hotelería; e
- VII. Industrial.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Mascota, Jalisco, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 57.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios antes de que culmine el último día hábil del mes inmediato al mes facturado, para lo cual se le hará llegar su recibo de cobro. La omisión de esto último por parte del organismo operador, no eximirá de su responsabilidad de pago al usuario, teniendo en todo momento la oportunidad de presentarse en ventanilla para preguntar acerca de su saldo.

Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Mascota, Jalisco y serán:

			nal	

a)	Mínima	\$
·		
b)	Genérica	\$
c)	Alta	\$

II. No Habitacional:

Artículo 59.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Mascota, Jalisco y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica de \$____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$
De 21 a 30 m ³	\$
De 31 a 50 m ³	\$
De 51 a 70 m ³	\$
De 71 a 100 m ³	\$
De 101 a 150 m ³	\$
De 151 m ³	en \$

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$
De 21 a 30 m ³	\$
De 31 a 50 m ³	\$
De 51 a 70 m ³	\$
De 71 a 100 m ³	\$
De 101 a 150 m ³	\$
De 151 m ³	en \$

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 1	3 a 20 ı	m^3		\$	
De 2	1 a 30 ı	m^3		\$	
De 3	1 a 50 ı	m^3		\$	
De 5	1 a 70 ı	m^3		\$_	
De 7	1 a 100) m ³		\$_	
De 1	01 a 15	50 m ³		\$_	
De	151	m^3	en	\$_	

V. En Instituciones Públicas o	que presten	servicios	públicos:
--------------------------------	-------------	-----------	-----------

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$
De 21 a 30 m ³	\$
De 31 a 50 m ³	\$
De 51 a 70 m ³	\$
De 71 a 100 m ³	\$
De 101 a 150 m	n ³ \$
De 151 m	n ³ en \$

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$
De 21 a 30 m ³	\$
De 31 a 50 m ³	\$
De 51 a 70 m ³	\$
De 71 a 100 m ³	\$
De 101 a 150 m	³ \$
De 151 m	³ en \$

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$____ y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³ \$ _____

De 2	1 a 30 ı	m^3		\$
De 3	1 a 50 ı	m^3		\$
De 5	1 a 70 ı	m^3		\$
De 7	1 a 100) m ³		\$
De 1	01 a 15	i0 m ³		\$
De	151	m^3	en	\$

Artículo 59 bis.- En la cabecera municipal, los locatarios del Mercado Municipal que acrediten tener el debido contrato de arrendamiento celebrado con el Municipio de Mascota, Jalisco; deberán pagar mensualmente, como contraprestación del servicio bajo el régimen de cuota fija, las tarifas por el suministro de agua potable, conforme a la siguiente clasificación:

TIPO DE LOCAL	TARIFA
Local tipo "A" (local con venta de	
alimentos y/o bebidas. Cuenta con	\$
infraestructura hidráulica)	
Local tipo "B" (local sin venta de	
alimentos y/o bebidas. Cuenta con	\$
infraestructura hidráulica)	
Local tipo "C" (local que no cuenta con	\$
infraestructura hidráulica)	Ψ

Artículo 60.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán las que establezcan los Comités de Agua Potable y/o Agencias Municipales legalmente establecidos conforme a lo siguiente:

Guayabitos \$

Juanacatlan \$

La Plata \$

La Providencia \$

Navidad \$

Puerta de En Medio \$

San Rafael \$

Tecuany \$

Tierras Coloradas \$

Yerbabuena \$

Artículo 61.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 62.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 63.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SAPAM debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar la tarifa de agua, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el SAPAM debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65.- En la cabecera municipal y en las delegaciones, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAPAM, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 66.- En la cabecera municipal y en las delegaciones, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SAPAM, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 67.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2025 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2025, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2025, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 68.- A los usuarios de los servicios de uso habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mascota, Jalisco, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres viudas, personas que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta Sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos, cuenten con aparato medidor en el domicilio en cuestión y residan en dicho domicilio.

Los usuarios que cumplan con los requisitos descritos en el párrafo anterior gozarán de este beneficio sólo en lo concerniente a su consumo mensual base, es decir los primeros 10 m3.

Los metros cúbicos de consumo que excedan el consumo mensual base se pagarán sin ningún tipo de descuento.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 69.- Las Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia, serán beneficiadas con un subsidio del 50% de las tarifas por el uso de los servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y previa petición expresa de estas.

Artículo 70.- Por la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que demanden los servicios, pagarán una

contribución especial por cada litro por segundo requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

- \$_____ con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:
 - a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
 - b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

- 2. \$_____ con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:
 - a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
 - b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

- 3. \$_____ con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:
 - a) Una superficie construida mayor a 250 m², ó
 - b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$_____ por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 71.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$_____ pesos el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 72.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, lo siguiente:

Toma de agua:

1.	Toma	de	1/2":	(Longitud	6	metros
	\$					
2.	Toma	de	3/4"	(Longitud	6	metros
	\$					
3.	Medidor			de		1/2"
	\$					
4.	Medidor de 3/4	":				\$

68

Descarga de drenaje:				
1.	Diámetro de 6": (Longitud 6 metros):	\$		
2.	Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)	\$		
3.	Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)	\$		
reb	s cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y me vasen las especificaciones establecidas, deberán ser evalua PAM en el momento de solicitar la conexión.	•		
Art	cículo 73 Las cuotas por los siguientes servicios serán:			
l.	Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:	\$		
II.	Conexión de toma y/o descarga provisionales:	\$		
III.	Servicio para destapar tubería de albañal:	\$		
IV.	Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de1	0,000 litros		
V.	Expedición de certificado de factibilidad: \$			
VI.	Expedición de constancia de no adeudo: \$			
VII.	. Reposición de credencial de subsidio: \$			

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO RASTRO

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

TARIFAS

- I. Por la autorización de matanza de ganado:
- a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1 Vacuno:	\$98.22
2 Terneras:	\$43.91
3 Porcinos:	\$65.86
4 Ovicaprino y becerros de leche:	\$28.89
5 Caballar, mular y asnal:	\$28.89

- b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).
- c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:
- 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$65.86
- 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$57.78
- 3.- Ganado ovicaprino, por cabeza: \$28.89
- II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$13.86
-------------------------------	---------

- b) Ganado porcino, por cabeza: \$10.40
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$6.93
- III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:
- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$11.55
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$10.40
- IV. Sellado de inspección sanitaria:
- a) Ganado vacuno, por cabeza: \$13.86
- b) Ganado porcino, por cabeza: \$9.24
- c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$3.46

d) De pieles que provengan de otros Municipios:				
1 De ganado vacuno, por kilogramo:	\$2.31			
2 De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$3.46			
V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:				
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$57.78			
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$57.78			
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$10.40			
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$36.97			
e) Por cada fracción de cerdo:	\$8.08			
f) Por cada cabra o borrego:	\$8.08			
g) Por cada menudo:	\$4.62			
h) Por varilla, por cada fracción de res:	\$13.86			
i) Por cada piel de res:	\$4.62			
j) Por cada piel de cerdo:	\$4.62			
k) Por cada piel de ganado cabrío:	\$4.62			
I) Por cada kilogramo de cebo:	\$4.62			
VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro m	nunicipal por personal			
pagado por el Ayuntamiento:				
a) Por matanza de ganado:				
1 Vacuno, por cabeza:	\$187.20			
2 Porcino, por cabeza:	\$97.07			
3 Ovicaprino, por cabeza:	\$40.44			
b) Por el uso de corrales, diariamente:				
1 Ganado vacuno, por cabeza:	\$18.48			
2 Ganado porcino, por cabeza:	\$13.86			
3 Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$10.40			
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza	\$20.80			
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la				
mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$6.93			
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:				

1 Ganado vacuno, por cabeza:	\$27.73
2 Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$19.64
f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$8.08
g) Destace de porcino	\$97.07
h) Destace de vacuno	\$187.20
i) Desengrase de porcino	\$97.07
j) Desollado de piel de vacuno	\$ 186.05

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo: \$6.93

b) Estiércol, por tonelada: \$23.11

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos: \$4.62

b) Pollos y gallinas: \$2.31

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$21.95 a \$79.73

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO REGISTRO CIVIL

Artículo 75.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

- I. En las oficinas, en días y horas hábiles (lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas) por cada uno:
- a) Matrimonios: \$582.42
- b) En las oficinas, fuera del horario normal (lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas):
- a) Matrimonios: \$703.76
- b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$120.18
- II. A domicilio:
- a) Matrimonios fuera de oficina en horas hábiles (lunes a viernes de 9:00 a.m. a 15:00 horas) cada uno: \$933.72
- b) Matrimonios fuera de oficina en horas inhábiles, y fines de semana, cada uno: \$1,067.77
- c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$134.04
 d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$303.92
 e) Matrimonios fuera de la cabecera municipal: \$1,820.07
- III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:
- IV. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$191.82
- b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: \$205.69 a \$380.19
- III. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección, salvo las inscripciones.
- a) Inscripción, tendrá un costo de: \$443.75
- V. Copia simple por cada hoja por actas del registro civil:
- a) Copia simple por cada hoja de actas o documentos del registro civil: \$6.93

- b) Copia simple digitalizada por cada hoja de actas o documentos del registro civil: \$80.89
- VI. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para la expedición de actas o documentos del registro civil. \$73.95 Se exceptúa del cobro anterior cuando la búsqueda sea con motivos de solicitar el certificado de inexistencia para el registro de nacimiento.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

VII. Por la autorización de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro con base al valor fiscal hasta \$ 100,000.00 una cuota fija de \$ 250.00. Con un valor fiscal de \$100,000.01 en adelante, se cobra la cuota fija más un 0.06% sobre el excedente del valor de \$ 100,000.00. Se entrega en 4 días hábiles el servicio ordinario, en servicio urgente en 2 días y el extra urgente al día siguiente hábil. (en caso de tener error o alguna Minuta de Decreto que aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Mascota, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025. 62 observación tendrá ocho días hábiles para el reingreso), después de este lapso de tiempo, la presentación del mismo causará nuevo cobro.

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales: a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte; b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo; c)

Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito; d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista. e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios. Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO CERTIFICACIONES

Artículo 76.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$57.78

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

a) Del Municipio de Mascota, Jalisco:

\$ 80.89

b) Otros municipios del Estado de Jalisco:

\$202.23

c) Otros Estados de la República Mexicana

\$404.46

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$76.26

Se exceptúa del cobro anterior cuando el certificado de inexistencia sea solicitado para tramitar el acta de nacimiento.

IV. Extractos de actas, por cada uno:

a) Del Municipio de Mascota, Jalisco:

\$41.60

b) Otros municipios del Estado de Jalisco: \$97.07

c) Otros Estados de la República Mexicana: \$291.21

V. Se deroga.

VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$65.86

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$196.45

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: \$57.78 a \$156.00.

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$203.38 a \$477.26

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: \$104.00 a \$161.78

b) En horas inhábiles, por cada uno: \$147.91 a \$242.67

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta: \$15.02

b) Densidad media: \$28.89

c) Densidad baja: \$47.37

d) Densidad mínima: \$54.31

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$69.33

XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$137.51

XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,560.06

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos: \$3,125.89

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: \$577.80

b) De más de 250 a 1,000 personas: \$664.47

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$951.05

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$1,913.59

e) De más de 10,000 personas: \$3,827.34

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$152.53

XVIII Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$147.91

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia:

a) De manzana, por cada lámina:

\$118.80

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$132.84

c) De plano o fotografía de ortofoto:

\$238.68

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:

\$523.80

- e) Papel maduro \$103.68
- f) Copia certificada en planos \$116.64
- g) Certificación de copias (legajo) \$151.20

h) Copias simples \$ 15.12

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$113.24

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes

adicionales: \$0.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$101.69

c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$50.84

d) Por certificación en planos: \$113.24

e) Por búsquedas de antecedentes en índices catastrales: \$78.58

f) Por la cancelación de cuenta predial. \$184.89

A las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes.

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$50.84

- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$63.55
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$106.31

d) Por expedición de copias simples por cada hoja: \$16.17

- IV. Deslindes catastrales:
- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:
- 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados \$195.29
- 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$3.46
- b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$256.54

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$417.17

- 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$545.44
- 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$621.71
- c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.
- V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:
- a) Hasta \$30,000 de valor:

\$469.17

- b) De \$30,000.01 a \$1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$31,500.00
- c) De \$1,000,000.01 a \$5,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1,050,000.00
- d) De \$5,000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5,250,000.00
- VI. Por la revisión de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro en servicio ordinario \$ 91.80, en servicio urgente \$ 183.60 y en servicio extra urgente \$ 275.40
- VII. Por la autorización de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro con base al valor fiscal hasta \$ 100,000.00 una cuota fija de \$ 270.00. Con un valor fiscal de \$100,000.01 en adelante, se cobra la cuota fija más un 0.08% sobre el excedente del valor de \$ 100,000.00.

Se entrega en 4 días hábiles el servicio ordinario, en servicio urgente en 2 días y el extra urgente al día siguiente hábil. (en caso de tener error o alguna observación tendrá ocho días hábiles para el reingreso), después de este lapso de tiempo, la presentación del mismo causará nuevo cobro.

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales: a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las

autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte; b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo; c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito; d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista. e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios. Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 78.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$0.00a \$281.96
- II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$0.00a \$562.77
- III. Servicio de poda o tala de árboles.
- a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno, de: \$541.97 a \$778.87

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$978.79 a

\$1,391.34

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$650.60

a \$1,293.11

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$2,320.44

e) Poda de césped para áreas verdes de particulares por metro cuadrado de:

\$12.71

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que

representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o

bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados,

previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será

gratuito.

Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen

forestal de la dependencia respectiva del Municipio:

\$174.49 a \$1,081.64.

IV.- Servicios de personal de la Unidad Municipal de Protección Civil y

Bomberos, Seguridad Ciudadana y Vialidad Municipal, para cubrir eventos

espectáculos públicos o privados además de cubrir el pago en la Hacienda

Municipal, deberán considerar las siguientes tarifas:

a) De seguridad pública y vialidad municipal, por cada elemento:

1. Turno de 8 horas: \$849.36

2. Turno de 12 horas: \$1,213.38

Con Mando:

1. Turno de 8 horas: \$849.36

2. Turno de 12 horas: \$1,213.38

b) De protección civil y bomberos municipal, por cada elemento:

1. Turno de 8 horas: \$606.69

2. Turno de 12 horas: \$849.36

81

Con Mando:

1. Turno de 8 Horas: \$849.36

2. Turno de 12 horas: \$1,092.04

V.- Por servicios de grúa o similares, por el traslado de vehículos abandonados, chocados o detenidos por orden judicial, o que violen la Ley y el Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y/o del municipio de mascota, Jalisco:

a) Camiones: \$1,664.06

b) Automóviles y Pick up: \$832.03

c) Motocicleta: \$555.84

VI.- Por servicios de guarda y custodia de vehículos y objetos varios, en inmuebles de propiedad municipal habilitados para ese fin, por día en los depósitos y como una función de derecho público, se estará a lo siguiente:

1. Por día que transcurra se causaran las siguientes tarifas:

a) Motocicleta, Bicicleta, Triciclo o bici moto: \$ 36.97

b) Automóviles: \$ 109.78

c) Pick up, estacas. 3(tres) toneladas, minibús y vanette: \$165.25

d) Autobús urbano (normales), volteo, tractor sin remolque, minibús, camión tipo torthon, autobuses urbanos "ecológicos", mudanza y

Rabón: \$ 214.94

e) Motocarro y cuatrimotor: \$ 95.91

VII. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

VIII. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO VIGESIMO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 79.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% al 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 32, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

- III. Intereses;
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros no especificados

Artículo 80.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 81.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 82.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título,

la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 83.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,
- III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliguen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 84.- El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de otras leyes correspondientes.

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$8.08 a \$134.04

- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$8.08 a \$202.23
- III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$31.20 a \$92.44
- IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$4.62
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$32.35 a \$73.95

Artículo 86.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 87.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 73 fracción V, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 88.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 89.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.77
- II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$117.87

Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 91.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: \$183.74

b) En segunda clase: \$134.04

c) En tercera clase: \$101.69

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase: \$101.69

b) En segunda clase: \$75.11

c) En tercera clase:

\$39.29

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$55.46

b) En segunda clase:

\$40.44

c) En tercera clase:

\$24.26

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 92.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

- I. Formas impresas:
- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$84.65
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:\$77.22
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$79.73
- d) Para constancia de los actos del registro civil del municipio, por cada hoja: \$41.60

- e) Para constancia de los actos del registro civil del estado de Jalisco y otros estados de la república, por cada hoja: \$97.07
- f) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$40.44

g) Para reposición de licencias, por cada forma: \$57.78

h) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal: \$71.64

2.- Sociedad conyugal: \$71.64

3.- Con separación de bienes: \$137.51

i) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1.- Solicitud de divorcio \$152.53

2.- Ratificación de solicitud del divorcio \$152.53

3.- Acta de divorcio \$152.53

- j) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$71.64
- k) Forma para solicitud de fiesta particulares en casa, terraza y salones de eventos: \$108.00
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: \$33.51 a \$47.37

b) Escudos, cada uno: \$46.22 a \$65.86

c) Credenciales, cada una: \$40.44

d) Números para casa, cada pieza: \$76.26

- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$33.51 a \$87.82
- III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.
- IV. Por el servicio que proporcione el Municipio a particulares y en específico la Dirección de Comunicación Social respecto al uso del perifoneo con fines determinados, así como la elaboración del correspondiente spot a perifonear:

a) Ruta de Perifoneo

\$262.32 a \$328.19

b) Elaboración del spot

\$65.86 a \$105.15

V. Los servicios que presta el Departamento de Protección Civil y Bomberos ente los cuales se encuentran las capacitaciones respecto de las 4 Brigadas Multifuncionales, así como los Vistos Buenos que se realizan previos al otorgamiento de permisos o licencias municipales, los traslados tanto foráneos (Puerto Vallarta, Guadalajara, Tala, Ameca, Tlajomulco) como locales (rancherías) que se realizan en Ambulancias, la expedición de Constancias que tiene reglamentadas este Departamento, así como los dictámenes que se expidan respecto que si existe o no riesgo de la ciudadanía respecto al uso de una casa habitación, comercio, oficinas, industrias o fábricas elaboran por parte de esta institución, a saber

a) Capacitaciones (Las 4 Brigadas Multifuncionales) \$130.58 por persona por capacitación, dejando exento de cobro a las Instituciones Públicas.

b) Visto Bueno

\$262.32

c) Traslados Foráneos

\$2,499.56 a \$5,935.16

d) Traslados a instituciones (IMSS, ISSSTE, etc) \$ 1,456.05 a \$2,790.77

e) Traslado a rancherías municipales de

\$ 346.68 a \$924.48

f) Traslado dentro de la cabecera municipal

\$288.90

- g) Dictamen aprobatorio de programa interno de Protección Civil \$1,820.07
- h) Dictamen de riesgo a \$577.80 dejando exento de cobro a las Instituciones Públicas.
- i) Las multas que se generen de acuerdo a la Ley General de Protección Civil Estatal.

Artículo 93.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:

\$83.20

b) Automóviles \$62.40

c) Motocicletas: \$24.26

d) Otros: \$3.46

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

- III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
- IV. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 67 de esta ley;

- VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;
- VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;
- VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

IX.Renta de maquinaria para trabajos realizados a particulares:

I. Por maquinaria:

a) Retroexcavadora, por hora: \$364.01

b) Moto-conformadora, por hora: \$728.02

c) Excavadora, por hora:

\$910.61

II. Por fletes con Volteo de 14M3 a las siguientes locali	lidades:
---	----------

	3	
a)	Zapotán	\$1,941.40
b)	San José del Mosco	\$ 728.02
c)	Tecoany	\$364.01
d)	Juanacatlán	\$970.70
e)	Navidad	\$970.70
f)	Cimarrón	\$728.02
g)	Santa Rosa	\$728.02
h)	Rincón de Mirandilla	\$1,456.05
i)	Mirandilla	\$1,213.38
j)	San Miguel de Tovar	\$ 1,213.38
k)	Malpaso	\$849.36
l)	Las Coloradas	\$849.36
m)	Otras Comunidades que lo requieran	\$364.01 a 1,941.40

X.- Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.00

b) Hoja certificada \$26.00

c) Memoria USB de 8 gb: \$79.00

d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$11.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

- 1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
- 2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de

igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;

- 3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
- Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
- 5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.
- XI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

Artículo 94.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 95.- El Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- Rendimientos financieros:
- II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;
- III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- V. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

VI. Otros rendimientos financieros.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTO

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas;
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 97.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 98.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
- II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:
- a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

- 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:\$680.64 a \$1,713.75
- 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
 \$124.80 a \$1,733.40
- b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$339.74 a \$1,490.72
- c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$680.64 a \$1,713.75
- d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:\$57.78 a \$256.54
- e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$57.78 a \$256.54
- f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
 10% al 30%
- g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$55.46 a \$221.87
- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$1,363.60 a \$2,227.99
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$454.15 a \$828.56
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$455.30 a \$828.56
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$455.30 a \$828.56
- I) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

- m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$57.78 a \$231.12
- III. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:
- a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

 \$11,351.45 a \$17,892.15
- b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

De 14 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:

De 14 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

- IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:
- a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza \$892.12
- b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$1,135.95 a \$2,977.98
- c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$227.65 a \$260.01
- d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$57.78 a \$158.31
- e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$203.38 a \$1,432.94 En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;
- f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$227.65 a \$592.82
- g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$227.65 a \$2,105.50

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

- h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$1,488.41 a \$6,811.10
- i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$158.31 a \$260.01
- V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:
- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$112.09 a \$2,026.92
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$57.78 a \$231.12
- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$57.78 a \$158.31

- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$57.78 a \$223.03
- e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$87.82 a \$ 337.43
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$1,135.95 a \$1,189.11
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$158.31 a \$223.03
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$112.09 a \$205.69
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$78.58 a \$205.69
- I) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$339.74 a \$2,979.13
- n) Por la invasión de las vías públicas con automóviles que reciben servicio mecánico, mecánico-eléctrico, así como hojalatería y pintura en toda el área urbana: \$676.02 a \$4,055.00

- VI. Violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:
- a) Las sanciones que se causen por violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas, de acuerdo como lo señala el Reglamento antes mencionado.
- b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado

- c) DEROGADO
- d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
- 1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:10% al 30%
- 2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$273.87 a \$1,196.04

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$273.87 a \$1,199.51

- 4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
- 5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$273.87 a\$1,196.04
- e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$273.87 a \$1,199.51
- f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$455.30 a \$2,595.47
- a) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$76.26 a \$87.82
- h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caminos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:
- 1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$33.51 a \$83.20
- 2. Ganado menor, por cabeza, de: \$33.51 a \$54.31
- 3. Caninos, por cada uno, de: \$33.51 a \$156.00
- i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

 \$30.04 a \$156.00
- j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.
- VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$339.74 a \$1,449.12

- b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$58.93 a \$161.78
- c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$219.56 a \$945.28

2.- Por reincidencia, de: \$464.55 a \$1,900.96

- d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$218.40 a \$1,430.63
- e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
- 1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$339.74 a \$8,098.44
- 2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$680.64 a \$2,295.02
- 3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$3.396.30 a \$7.014.49
- f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$577.80

Por regularización: \$388.28

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

- IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:
- a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$107.47
- b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: \$205.69
- c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$268.09
- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$266.94

- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$769.62
- f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$339.74 a \$676.02
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$463.39

X. Violaciones al Reglamento Municipal de Ecología y Medio Ambiente conforme el titulo único de las quemas agropecuarias:

De las sanciones.

 A la persona que realice una quema en terreno agropecuario sin dar aviso a la autoridad municipal. 200 a 1000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de lo anterior el causante de un incendio forestal tendrá la obligación de cubrir los gastos que se generen por la atención al mismo.

b) A la persona que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal 200 a1000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de lo anterior el causante de un incendio forestal tendrá la obligación de cubrir los gastos que se generen por la atención al mismo.

c) A la persona que realice una quema de manera simultánea con un predio vecino 200 a 1000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de lo anterior el causante de un incendio forestal tendrá la obligación de cubrir los gastos que se generen por la atención al mismo.

d) A la persona que realice una quema de manera simultánea a un incendio forestal que se ubique en un radio de 10 kilómetros 200 a 1000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de lo anterior el causante de un incendio forestal tendrá la obligación de cubrir los gastos que se generen por la atención al mismo.

- e) Las sanciones de multa establecidas en los anteriores artículos se incrementarán al doble de los mínimos y máximos establecidos cuando la quema se realice con una proximidad de 50 metros a un terreno forestal; y la sanción de multa se incrementará al triple si la quema se realiza con la misma proximidad a un área natural protegida.
- f) Queda prohibido a toda persona hacer Uso del Fuego en territorios donde se evidencie un cambio de uso de suelo, para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo (coamiles, huertas, usos diversos) en áreas forestales o preferentemente forestales; aunado a lo anterior será la autoridad municipal que conozca del caso, la que haga las gestiones ante la autoridad competente para el procedimiento de sanción a quien resulte responsable del cambio de uso de suelo.
- g) Será la autoridad municipal conocedora de siniestros producidos, por el mal Uso y Manejo del Fuego, la encargada del seguimiento a la veda establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable artículo 155 fracción XXV, referente a: Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio. Haciendo saber a la autoridad competente cuando se pretenda el desacato de la Norma.

Artículo 99.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa de: \$680.64 a \$1,432.94

Artículo 100.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- d) Por carecer del registro establecido en la ley; 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; de 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

I) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 101.-Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$71.64 a \$892.12

Artículo 102.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%
- III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 103.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 104.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO UNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 105.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados:
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 106.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 107.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de

jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 108.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS

CAPÍTULO UNICO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

AYUDAS

Artículo 109.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IX. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO FINANCIAMIENTOS INTERNOS

Artículo 110.- Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2025, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro

Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones

inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los

valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el

último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los

valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO .- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las

disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal

del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites

mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad

de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO .- Una vez que el Ayuntamiento reciba las tarifas y apruebe las

propuestas de tarifas por parte de La Comisión Tarifaria del Sistema de Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio para el ejercicio fiscal

2025, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el

presente decreto de conformidad al artículo 101 bis de la Ley del Agua para el

Estado de Jalisco y sus Municipios, para iniciar el proceso legislativo

respectivo y puedan ser integradas en su Ley de Ingresos 2025.

En tanto no se dé cumplimiento a los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua

para el Estado y sus Municipios, referentes al proceso de aprobación de las

tarifas aplicables a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento

del municipio se tendrán como vigentes las correspondientes al último

ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas.

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

112

(CIFRAS NOMINALES)									
Concepto	2025	2026	2027	2028	2029	2030			
1. Ingresos de Libre Disposición	103,345,340	111,612,964	-	-	-	-			
A. Impuestos	13,939,703	15,054,879	-	-	-	-			
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-			
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-			
D. Derechos	5,986,181	6,465,075	-	-	-	-			
E. Productos	1,182,894	1,277,525	-	-	-	-			
F. Aprovechamientos	64,320	69,465	_	_	_	_			
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-			
H. Participaciones	80,064,274	86,469,415	-	_	-	_			
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2,107,968	2,276,605	-	-	-	-			
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-			
K. Convenios	-	-	-	_	-	_			
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-			
2. Transferencias Federales Etiquetadas	22,693,795	24,509,298	-	-	-	-			
A. Aportaciones	22,693,795	24,509,298	-	-	-	-			
B. Convenios	-	-	-	-	-	-			
C. Fondos Distintos de Aportaciones	_	-	-	_	_	_			
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	_			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-			
3. Ingresos Derivados de FinanciamientosA. Ingresos Derivados de Financiamientos	- -	- -	-	-	-	-			
4. Total de Ingresos Proyectados	126,039,135	136,122,262	-	-	-	-			
Datos Informativos 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición ** 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento									

MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO Resultados de Ingresos - LDF (PESOS) 2019 1 2020 1 2022 1 2024 2 2021 1 2023 1 Concepto 1. Ingresos de Libre Disposición 52,898,953 83,920,047 A. Impuestos 12,343,991 10,345,752 B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad C. Contribuciones de Mejoras D. Derechos 5,357,844 3,345,441 E. Productos 1,071,960 441,654 F. Aprovechamientos 45.368 36.631 G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios H. Participaciones 63,321,256 37,843,751 I. Incentivos Derivados de la Colaboración 1,779,628 885,724 Fiscal J. Transferencias y Asignaciones K. Convenios L. Otros Ingresos de Libre Disposición 2. Transferencias Federales Etiquetadas 31,873,541 10,537,533 A. Aportaciones 19,766,061 10,537,533 B. Convenios 12,107,480 C. Fondos Distintos de Aportaciones D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas 3. Ingresos Derivados de Financiamientos A. Ingresos Derivados de Financiamientos 4. Total de Resultados de Ingresos 115,793,588 63,436,486 **Datos Informativos** 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición ** Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas 3. Ingresos Derivados de Financiamiento

ANEXO C

^{1.} Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

^{2.} Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MASCOTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

APROBACIÓN: 29 de noviembre de 2024

PUBLICACIÓN: 26 de diciembre de 2024 sec. LXXIV

VIGENCIA: 1 de enero de 2025